

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el díade noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA

60.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganches de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de este tributo:

A) La realización de los servicios que presta la Ciudad Autónoma en relación con el Suministro de Agua Potable a Domicilio consistente en el otorgamiento de Licencias de acometida a la Red de Suministro.

B) El suministro de agua para consumo a través de las redes del Servicio de Aguas, cualesquiera que sea la procedencia del suministro.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, personas físicas, o jurídicas y Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

A) Resulten beneficiados o afectados por la concesión de la licencia de acometida, y

B) Las que se beneficien de los servicios o actividades, prestadas por el suministro de agua

Artículo 4. Base imponible y cuantía.

1. - TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE.

Se aplicarán a los consumos trimestrales efectuados por los abonados y de acuerdo con las modalidades siguientes:

USOS DOMÉSTICOS: Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las mismas siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

Quedan incluidos en esta tarifa los locales destinados a garaje, cuando sean de uso particular y estén adosados a la vivienda.

Los consumos trimestrales se distribuirán en cinco bloques en la forma que se indica y se facturarán a los siguientes precios: